

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de Julio de 2013

C I R C U L A R N° 2.151

REF: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA Y LAS RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES BÁSICAS - ARTS. 158 Y 159 DE LA RNRCSF.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 27 de junio de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR en el Capítulo II – Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II – Responsabilidad Patrimonial, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 158 y 159 por los siguientes:

ARTÍCULO 158 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA). Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta mínima determinada en la forma que se indica a continuación:

1. Para los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, será el equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: **(i)** el requerimiento de capital básico **o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y el doble del requerimiento de capital por riesgos, (ii)** el requerimiento de capital por activos y contingencias, y **(iii)** el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:

a) Requerimiento de capital básico. Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 159.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) Requerimiento de capital por activos y contingencias.** Es el equivalente al 4% del total de activos y contingencias –netos de provisiones– que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberá excluir el capítulo “Activos Intangibles”, el grupo “Inversiones Especiales” del capítulo “Inversiones”, los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154, y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161.
- c) Requerimiento de capital por riesgos.** Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162, el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172 y el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 173.
2. En el caso de las instituciones financieras externas, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: **(i)** el requerimiento de capital básico, **(ii)** el requerimiento de capital por activos y contingencias, y **(iii)** el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:
- a) Requerimiento de capital básico.** U\$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).
- b) Requerimiento de capital por activos y contingencias.** Es el equivalente al 4% del total de activos y contingencias –netos de provisiones– que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberá excluir el capítulo “Activos Intangibles”, el grupo “Inversiones Especiales” del capítulo “Inversiones”, los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154, y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

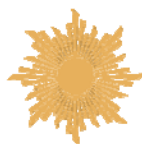
- c) **Requerimiento de capital por riesgos.** Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172.
3. Para los bancos de inversión, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: **(i)** el requerimiento de capital básico, **(ii)** el requerimiento de capital por activos y contingencias, y **(iii)** el requerimiento de capital por riesgos. **A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales a) a c) del numeral 1., considerando que el porcentaje del literal b) será del 10%.**
4. En el caso de las administradoras de grupos de ahorro previo, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: **(i)** el requerimiento de capital básico o, **en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y el doble del requerimiento de capital por riesgos,** y **(ii)** el requerimiento de capital por riesgos. **A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1.**

ARTÍCULO 159 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL BÁSICA). Es el capital básico que se fija para cada clase de institución atendiendo a la especialidad de sus operaciones. Los montos de la responsabilidad patrimonial básica para los distintos tipos de instituciones serán los equivalentes en moneda nacional de:

a) Bancos	UI 130.000.000
b) Bancos de Inversión	UI 130.000.000
c) Bancos Minoristas	UI 65.000.000
d) Casa Financieras	UI 65.000.000
e) Cooperativas de Intermediación Financiera con habilitación total	UI 130.000.000
f) Cooperativas de Intermediación Financiera Minoristas	UI 65.000.000
g) Administradoras de Grupos de Ahorro Previo	UI 13.000.000

Los equivalentes en moneda nacional de los referidos montos en unidades indexadas se actualizarán al fin de cada trimestre calendario.

2) **Vigencia:** Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 30 de junio de 2013.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 3) **Disposición Transitoria:** Las cooperativas de intermediación financiera minoristas y las administradoras de grupos de ahorro previo autorizadas a funcionar a la fecha de la presente resolución se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 159 de acuerdo con el siguiente cronograma:

Desde	Cooperativas de intermediación financiera minoristas	Administradoras de grupos de ahorro previo
	Responsabilidad patrimonial básica	
31.12.2013	UI 39.000.000	UI 9.100.000
31.12.2014	UI 52.000.000	UI 11.050.000
31.12.2015	UI 65.000.000	UI 13.000.000

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2013/00134